

Juicio No. 09332-2014-64505

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, martes 15 de diciembre del 2020, las 11h59. **V I S T O S:** En el juicio ejecutivo que sigue FRANKLIN HERNÁN ORDOÑEZ VEGA en contra SEGUNDO ROBERTO CHEING HAGO y DIGNA MÓNICA GANCHOZO ZAMBRANO el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante sentencia expedida con criterio unánime acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia expedida y en consecuencia declara con lugar la demanda. Inconforme con el fallo expedido por la Sala de apelaciones y con el auto que rechaza la petición de aclaración y ampliación de la sentencia, los demandados indistintamente interponen recursos de casación los que son denegados por el tribunal de alzada en providencia de 19 de febrero de 2019, ante lo cual interponen sus respectivos recursos de hecho, los que son aceptados por el tribunal de apelación en providencia de 18 de marzo de 2019, en cuya virtud, el proceso llega a la Corte Nacional de Justicia, correspondiéndole al suscrito Conjuez Nacional, efectuar el examen de los requisitos de admisibilidad sobre los recursos interpuestos, quien para resolver lo que en derecho corresponde considera:

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA: La competencia del suscrito Conjuez está radicada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; numeral segundo reformado del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como atribución de las conjuetas y conjuetes “Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...” (S.R.O. N° 506 de 22/V/2015), en lo establecido en la Resolución N° 05- 2019 de 27 de noviembre de 2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; en el contenido de la Acción de Personal N° 2470-DNTH-2019-JV suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se me nombra Conjuez Temporal de la Corte Nacional de Justicia; por la asignación efectuada de manera consensuada entre el Consejo de la Judicatura y la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial; conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, y, por el resorteo visible a fs. 10 del cuaderno de casación.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE HECHO.- El recurso de hecho, en materia casacional, solo procede del auto que niega la calificación del recurso de

casación que dicta la Sala de la Corte Provincial debiendo anotarse que este recurso de hecho es un recurso vertical de queja contra el Tribunal que, a criterio del quejoso, denegó infundadamente el recurso de casación, y tiene por objeto que el Superior revise si la denegatoria del recurso de casación ha sido ajustada a derecho; porque como anota Humberto Murcia Ballén *“La concesión del recurso de casación es facultad que en principio corresponde al juez de instancia; es pues éste el que, interpuesto el recurso, debe aplicar las normas legales que regulan su procedencia, para concederlo o negarlo. Pero añadimos, en este último caso y por virtud del recurso de hecho, el Juez de casación fiscaliza el uso que de aquella atribución haya hecho el juzgador de instancia. Dejar a merced del juez de instancia el conceder o negar el recurso de casación interpuesto contra sus propias sentencias, sería como convertirlo en árbitro para hacerlas todas irrecurribles por esa vía. Le bastaría con denegar la concesión simplemente. Por eso la ley procesal creó un remedio para evitar esa contingencia, que es llamado recurso de queja, por virtud del cual se le permite a la Corte que pueda examinar las razones que el inferior haya tenido para la denegación”* (Recurso de Casación Civil, 3ra. edic., Bogotá, 1983, p. 543). (Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. P. 1306. Quito, 4 de abril de 2007). Como el proceso se elevó a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia en virtud de la interposición de un recurso de hecho corresponde analizar los fundamentos del tribunal de alzada para denegar el recurso, si de este examen se establece que el Tribunal de la Corte Provincial ha procedido de forma contraria a derecho, se revocará su negativa y se realizará el examen de admisibilidad del recurso de casación interpuesto; pero si concluye que la negativa del recurso interpuesto está conforme a derecho, así se lo declarará y desechando el recurso de hecho dispondrá devolver el proceso al tribunal de origen.

TERCERO: CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN:

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo que tiene como principal objetivo atacar la sentencia de última instancia para invalidarla o anularla ya sea porque adolece de vicios de fondo y/o forma es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo, respectivamente, hallándose regulada por normas específicas que la regulan, normativa especial que establece el trámite y los requisitos de forma que debe reunir para ser aceptada; de ahí que la ex Corte Suprema señaló que *“es una fase procesal de naturaleza diferente a las restantes, que tiene un solo objetivo, impugnar la sentencia o auto recurrido, variando en consecuencia las motivaciones de la controversia, que ya no es la pretensión del actor y la contradicción del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se*

invalide el fallo por considerar que en el mismo se ha violado la ley. Es pues una nueva acción, semejante a una demanda y que tiene el carácter de extraordinario y excepcional, es casuístico y formalista, y si no se cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia, el recurso es improcedente” (R.O. 100, 3/VII/1997, p. 16); caracterizándose por ser “... *vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción; de carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica; completo, de admisibilidad restringida; axiomático y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis*”. (Res. Corte Suprema de Justicia, S.R.O. 99,2/VII/1997, p. 6); siendo su fin “... *la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso...*” (Enrique Vescovi, La Casación Civil, Edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25). La casación al ser un recurso extraordinario, se sujeta al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución y el Art. 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que quien lo interpone en uso de su derecho de impugnación, debe demostrar claramente en su fundamentación el error que invoca; es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho, estándole impedida a la Corte Nacional de Justicia, suplir o enmendar las omisiones o errores en que incurra el recurrente, que es quien debe cumplir con todos los requisitos dispuestos en la ley, ya que su competencia está limitada precisamente a la calificación del recurso.

CUARTO: EXAMEN DE LOS JUECES AD QUEM CON RELACIÓN A LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS.- En providencia de 19 de febrero de 2019, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas niega los recursos de casación por cuanto “... *la sentencia dictada en la presente causa, corresponde a un fallo dentro de un juicio ejecutivo que no es un proceso de conocimiento propiamente ...por lo tanto el recurso resulta improcedente en virtud de las normas y fallos citados. En consecuencia, este tribunal niega los recursos de casación planteados...*”. Con el fin de verificar si el Tribunal ad quem negó infundadamente los recursos de casación presentados, se procede a examinar el requisito de procedencia: **4.1.** La Ley de Casación, en su Art. 2, permite la interposición del recurso de casación contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento. En la especie, estamos frente a un juicio ejecutivo, es decir, frente a un proceso tramitado por la vía ejecutiva, por lo

tanto es necesario establecer si los procesos ejecutivos están comprendidos dentro de los procesos de conocimiento, para lo cual es necesario recordar lo que dice la doctrina al respecto: *"...Por oposición y a diferencia de los proceso de conocimiento: el 'proceso ejecutivo', no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituye una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea, desde luego atendido..."* (José de Vicente y Caravantes. "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales", tomo III, pág. 257, citado igualmente por Manuel Tama Viteri en su obra: "El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional", Tomo II, Edic. Edilex S.A. Pág. 335). Estas diferencias también son establecidas por Francisco Beceña, en la obra "Los procedimientos ejecutivos en el Derecho Procesal Español", páginas 82 y 83, al señalar que la especialidad del procedimiento ejecutivo *"consiste, hasta ahora, en que en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contentivo en la decisión final. En los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el periodo de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir."* La Sala casacional ha establecido esta diferenciación en base a lo que disponía el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil (hoy derogado, pero vigente para este caso en particular por lo analizado en el considerando PRIMERO de este auto). La Sala ha señalado que esta disposición *"demuestra la fundamental diferencia que existe entre los dos juicios, el ordinario (y, en general, todos los juicios declarativos) y el ejecutivo: aquél produce efectos irrevocables; éste permite que se pase al juicio ordinario para que se estudien las excepciones que no han sido materia de la sentencia en aquél"* (Gaceta Judicial, Serie X, N° 8, página 2835 y Resolución N° 40-98. Juicio No. 243-97. Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia). **4.2.** De lo examinado, se desprende que el procedimiento ejecutivo tiene como propósito hacer cumplir la obligación impaga mediante un proceso de ejecución, de allí que no es de aquellos juicios que la ley procesal ecuatoriana ha declarado como procesos de conocimiento. En consecuencia, vista la naturaleza de este juicio que tiene como basamento el cobro de un Título Ejecutivo –Pagaré a la Orden-, se concluye en la no procedencia de la impugnación por vía de casación, por cuanto no se cumple con el requisito de procedencia establecido en el Art. 2 de la ley de Casación, de allí que lo resuelto por el Tribunal de Instancia al denegar el recurso de casación por improcedente está fundamentada en derecho, ya que el juicio ejecutivo no es un juicio de conocimiento. **4.3.** La Corte Constitucional con relación al recurso de casación ha expresado que: *"...por la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, es un*

recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, La Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades...” (Auto de inadmisión de acción extraordinaria de protección N° 076-11-EP, 18 de julio de 2011).

QUINTO: RESOLUCIÓN. - En atención a las consideraciones que anteceden y por cuanto el tribunal ad quem denegó los recursos de casación ajustados a derecho, se rechazan los recursos de hecho y en consecuencia se **INADMITEN** los recursos de casación promovidos por **SEGUNDO ROBERTO CHEING HAGO** y **DIGNA MÓNICA GANCHOZO ZAMBRANO** disponiendo devolver el proceso al Tribunal de origen. **Notifíquese y devuélvase.**

**LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO
CONJUEZ NACIONAL**

